

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Expediente	110014003016 2020 00031 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada:	JUAN CARLOS BELTRAN JARAMILLO Y OTRA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2020² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS BELTRAN JARAMILLO** y **MARGARITA JARAMILLO DE BELTRAN** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020³, quienes guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.⁴, que, “*si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2020, debiéndose observar lo dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2021⁵

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20405275**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

¹ Dto pdf 32 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 235-237 Ibídem.

³ Dto pdf 8 lb.

⁴ Dto pdf 31 lb.

⁵ Dto pdf 23 ib.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito, excluyendo el pagaré 204004010353, por ocasión de la terminación parcial decretada en el curso del proceso respecto a ese título.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'500.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062afdd8143ac08e6eee802c6045b493ba163d46ce859fef00cf2a0d73353b96**

Documento generado en 04/10/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>